Núm. 214. Sábado 13 de Setiembre de 1873. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de **Puigrubi y Arís** á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los édictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1801.

Para poder llevar á cabo lo acordado por la Diputacion provincial en la sesion celebrada el dia 20 del pasado, y en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley de 24 de julio último, cuyo acuerdo se publicó en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 199, es necesario que los alcaldes de la misma remitan á la Diputacion provincial en el término improrogable de 15 dias, que finirán el 27 del actual, una relacion duplicada con arreglo al modelo y reglas impresas á continuacion de esta circular.

Del celo de los Sres. alcaldes, concejales y jefes de la Milicia, me prometo el mas exacto cumplimiento á lo dispuesto, y espero que evacuarán su cometido con toda legalidad, dándome así una prueba más de su patriotismo y evitándome el que tenga que tomar medidas estremas y enérgicas contra los alcaldes ó ayuntamientos que por negligencia ó antipatía á las instituciones vigentes, dejasen de cumplimentar esta disposicion.

De quedar enterado de esta circular me acusará el correspondiente recibo, para que obre en su espediente.

Tarragona 11 de setiembre de 1873. —Luis Maria Lasala.

Sr. alcalde de.....

Provincia de Tarragona. Partido Judicial de.......... Pueblo de......................

RELACION *circunstanciada que en cumplimiento á lo dispuesto por la Diputacion provincial presentan de comun acuerdo el Ayuntamiento y Jefes de la Milicia Republicana de.......*

1.ª CONTRIBUYENTES que por sí ó por medio de individuos de su familia forman parte de la actual milicia activa. Contribuirán con ⅓ de trimestre.	2.ª CONTRIBUYENTES que por sí ó por individuos de su familia formaban parte de la milicia sedentaria antes de publicarse la ley ordenando la milicia forzosa y los que por su edad y achaques no pueden formar en los actuales batallones de voluntarios habiendo pertenecido á la Milicia nacional en épocas anteriores. Contribuirán con ½ de un trimestre.	3.ª CONTRIBUYENTES que en servicio de la libertad y de la República, aunque no sea con las armas en la mano, coadyuvan á la persecucion del carlismo bien sea por sí ó por medio de otro individuo de su familia. Contribuirán con ⅔ de trimestre.	4.ª CABECILLAS carlistas y en su defecto los padres con patria potestad sobre ellos. Contribuirán con seis trimestres.	5.ª CONTRIBUYENTES reputados como carlistas y que apesar de no estar con armas coadyuvan ó patrocinan la insurreccion. Contribuirán con cuatro trimestres.	6.ª NUMERO que ocupan como contribuyentes en el reparto de inmuebles y matrículas de subsidio y cuota trimestral que pagan por ambos conceptos dentro de sus localidades y fuera de ellas como terratenientes.			7.ª CONTRIBUCION que corresponde satisfacer á cada uno con arreglo al tipo establecido en sus respectivas casillas.		OBSERVACIONES.
					Núm. del reparto	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	

. . . . de . . . . . . de 1873.

El Alcalde, **El Ayuntamiento,** **Los Jefes de la Milicia,**

Los ayuntamientos y jefes de la Milicia Republicana (donde los hubiere) al confeccionar la presente relacion observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego de recibida la presente circular se reunirán en sesion estraordinaria, á la cual podrán llamar á todas aquellas personas que por su recto criterio y conocimientos en cada localidad puedan ilustrarles para poder llevar á cabo con mayor acierto su cometido.

2.ª Al llenar las respectivas casillas procederán con el mayor celo é imparcialidad y muy particularmente en la 4.ª y 5.ª á fin de evitar abusos que esta Corporacion con sentimiento tendria que corregir y castigar severamente.

3.ª En la casilla de observaciones se harán con respecto á cada individuo las que sean procedentes, haciendo especial mencion de los Diputados á Córtes, provinciales, alcaldes, individuos del ayuntamiento y demás personas que menciona el artículo adicional de las disposiciones dictadas para llevar á cabo la ley de 24 de julio último y que van insertas en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 199.

4.ª Si del exámen que se hará de estas relaciones apareciese que se ha cometido falsedad ó se ha incurrido en omision grave, tanto en la calificacion de las personas públicamente consideradas como carlistas, como en la consignacion de otros datos que indica el adjunto modelo, se exigirá á cada uno de los individuos del ayuntamiento que hayan intervenido en la confeccion del presente estado la multa en el grado máximo con arreglo al art. 175 de la ley Municipal, y además tanto ellos como los demás firmantes pagarán el duplo de la contribucion que les corresponda, sin perjuicio de someterlos á la accion de los Tribunales, caso de reincidencia.

5.ª Confeccionada la antecedente relacion se espondrá al público por espacio de tres dias para que los contribuyentes puedan hacer las oportunas reclamaciones por escrito ante los ayuntamientos, los cuales despues de resolverlas comunicarán su fallo á los interesados en el improrogable término de 24 horas. Si estos no se conformaren podrán en igual término apelar ante los ayuntamientos, los cuáles acompañarán informadas las instancias á la Comision ejecutiva de la Diputacion al tiempo de remitir la relacion por duplicado.

6.ª En el improrogable plazo de seis dias, contados desde la publicacion de esta circular, los alcaldes remitirán al del domicilio de los terratenientes de sus respectivas localidades una nota espresiva de la cantidad trimestral que cada uno tenga señalada en el reparto de inmuebles, á fin de que puedan incluirlos en sus respectivas relaciones.

7.ª Los ayuntamientos y jefes de la Milicia deberán tener concluidos todos estos trabajos, remitiendo á la Diputacion provincial, las relaciones por duplicado dentro de los 15 dias siguientes al en que se publique esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia.

Núm. 1802.

Orden público.—Negociado 3.°

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Navarra José Martí y Amigó, cuyas señas á continuacion se espresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 12 de setiembre de 1873.—Luis Maria Lasala.

Señas.

Es natural de Espluga de Francolí, de esta provincia, avecindado en su pueblo, estatura un metro 610 milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, color saño, nariz regular, barba idem, edad 22 años.

Núm. 1803.

Orden público.—Negociado 3.°

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de San Fernando Domingo Martinez Tello, cuyas señas á continuacion se espresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 12 de setiembre de 1873.—Luis Maria Lasala.

Señas.

Es natural de Horta, de esta provincia, avecindado en su pueblo, estatura un metro 606 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba nada, edad 18 años.

Núm. 1804.

Orden público.—Negociado 3.°

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del corneta del regimiento caballería de Lusitania Juan Vilella Masdeu, cuyas señas á continuacion se espresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 12 de setiembre de 1873.—Luis Maria Lasala.

Señas.

Es natural de Alforja, de esta provincia, avecindado en su pueblo, estatura un metro 525 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, color moreno, nariz regular, barba nada, edad 17 años.

Núm. 1805.

Seccion de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado reclamacion alguna dentro del plazo de 30 dias á la mina conocida en el país con el nombre de Cisterna ó Cisterneta, sita en el distrito municipal del Molá, he acordado declarar caducada dicha concesion y disponer su publicacion por medio del *Boletin oficial*, por ignorarse el nombre y vecindad del interesado.

Tarragona 12 de setiembre de 1873.—Luis Maria Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR. (1)

CAPÍTULO VII.

De la Direccion del Museo anatómico.

Art. 53. La Direccion del Museo anatómico estará á cargo de un Médico mayor ó un Médico primero de los destinados en el hospital militar de Madrid; desempeñará las funciones propias de la direccion del Museo, sin desatender las que correspondan al servicio de la clínica que le esté encomendada.

Será Jefe del Médico ó Médicos segundos que el Director nombrare ayudantes de los trabajos anatómicos de los individuos de la brigada destinados á esta dependencia, del pintor y escultor que se ocupen en estos trabajos y del mozo de limpieza del anfiteatro anatómico.

Art. 54. El Director del Museo inspeccionará los cadáveres de los individuos fallecidos en el hospital militar por si ofreciesen alteraciones orgánicas dignas de ser conservadas. Los Médicos de visita que tengan en sus clínicas casos patológicos raros ó curiosos, susceptibles de ser modelados, lo participarán al Director del Museo á los efectos oportunos.

Art. 55. Los ejemplares naturales y artificiales que constituyen el Museo estarán ordenados, clasificados, rotulados é inventariados; cuando sea posible acompañará á cada uno un extracto de la historia clínica del enfermo de quien proceda.

Art. 56. Se remitirá al finalizar cada año económico por el Director del hospital al Jefe de la Seccion un inventario de las alteraciones y adquisiciones que haya hecho el Museo durante dicho período.

CAPITULO VIII.

De la Direccion del laboratorio central de medicinas y de los laboratorios y depósitos sucursales del central.

Art. 57. La Direccion del laboratorio central de medicinas se regirá por las disposiciones contenidas en el cap. 12 del reglamento de hospitales.

Art, 58. El Director del laboratorio propondrá al Jefe de la Seccion las oficinas de Farmacia militares que por estar situadas en los puntos de produccion de varias especies y sustancias medicinales pueden adquirirlas directamente y prepararlas, constituyéndolas en sucursales del central.

Art. 59. El laboratorio central continuará suministrando medicinas al de Málaga con destino á los hospitales de las plazas de Africa, siempre que en ello haya beneficio para la Nacion.

Art. 60. Los laboratorios de la Habana y Manila se regirán por las disposiciones que el central; y en vista de los datos que este suministre á aquellos, por conducto del Jefe de la Seccion y de las noticias que comuniquen los Inspectores Jefes de Sanidad militar respectivos, se podrá acordar la remision recíproca de los productos medicinales en los que resulte notoria economía.

CAPITULO IX.

De la organizacion del cuerpo de Sanidad militar para el servicio de campaña.

Art. 61. Cuando se haya de organizar alguna division ó ejército de operaciones, el Jefe de la Seccion elevará al Gobierno las propuestas del personal y material proporcionado á la fuerza de la referida division ó ejército; acompañará á esta propuesta el presupuesto del material que necesitará el ejército para entrar en campaña, y el eventual para reponer el consumo, pérdidas y averías; haciendo los cálculos sobre la base de períodos cortos áque se repetirán, modificándolos segun vaya demostrándolo la experiencia de la campaña.

Art. 62. El Jefe de la Seccion, en vista de las órdenes del Gobierno, dará las suyas á los Directores del Parque sanitario y laboratorio central para que con la anticipacion posible se hagan acopios de toda clase de material y medios de curacion á fin de reponer rápidamente el consumo.

Art. 63. Los jefes de Sanidad de los ejércitos, divisiones ó brigadas en operaciones, que no dependan de otro Jefe de Sanidad militar de los destinados en el mismo ejército, se entenderán directamente con el Jefe de la Seccion en todo lo que sea referente al servicio sanitario, á reclamar el pronto reemplazo de las bajas, el aumento de personas cuando las epidemias ú otras circunstancias hacen insuficiente el que se calculó, la reposicion del material del trasporte inutilizado ó del de curacion consumido, y cuanto pueda contribuir á mejorar la situacion de los enfermos y heridos.

Art. 64. Los Jefes de Sanidad de las divisiones y brigadas cuidarán de que el servicio se haga con el mayor esmero y vigilancia, y cuidarán muy especialmente de reunir y remitir al Jefe de la Seccion relaciones estadísticas de los enfermos y heridos y estados necrológicos, cuyos documentos deben ser hasta donde sea posible de una exactitud intachable.

Art. 65. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar afectos á los cuerpos de ejército en operaciones, y los que estén destinados en los batallones de Infantería, Ingenieros y Artillería á pié pertenecientes á los mismos percibirán el número de raciones de pienso que para sus caballos les corresponda segun su graduacion.

CAPITULO X.

De las Sub-inspecciones y del personal y material de Sanidad militar en los ejércitos de Ultramar.

Art. 66. Los Inspectores Jefes de Sanidad militar de las Islas de Cuba y Filipinas, y el Subinspector Jefe del cuerpo en la de Puerto-Rico, se entenderán directamente con la Autoridad de los Capitanes generales para todos los asuntos del servicio, cuyas Autoridades reunen al expresado carácter el de Directores é Inspectores natos de todas las ar-

(1) Véase el BOLETIN números 212 y 213.

mas é institutos de aquellos ejércitos. Sin embargo, en todo cuanto sea peculiar del cuerpo y afecte á su organizacion se entenderán con el Jefe de la Seccion, por cuyo conducto llegarán sus comunicaciones al Ministro de la Guerra cuando su naturaleza é importancia lo requieran.

Art. 67. Los expresados Jefes de Sanidad militar de Ultramar ejercerán la autoridad y desempeñarán las funciones que se consignan en este reglamento para los de igual clase de los distritos de la Península.

Art. 68. Cuando fuerzas expedicionarias de la Península sean destinadas á las provincias de Ultramar para guarnicion ó para campaña, el personal de Sanidad militar de su dotacion dependerá de los Inspectores ó Subinspectores del cuerpo en las referidas provincias, quienes serán responsables del servicio sanitario que dicho personal está obligado á desempeñar.

Art. 69. En las islas de Cuba y Filipinas, cuyos Subinspectores son Inspectores del cuerpo, habrá un segundo Jefe encargado del Detall, Subinspector Médico de primera clase.

En la isla de Puerto Rico, cuyo Jefe de Sanidad militar es un Subinspector Médico de primera clase, habrá un segundo Jefe encargado del Detall, Subinspector Médico de segunda clase.

En las tres Capitanías generales de referencia, el Capitan general respectivo nombrará á propuesta del Jefe de Sanidad militar de la misma un Jefe ú oficial Médico para Secretario de la Subinspeccion.

Art. 70. Las Juntas consultivas de Sanidad militar de las islas referidas se organizarán y funcionarán de la misma manera que se establece para las de las Subinspecciones de los distritos de la Península.

Art. 71. Los Oficiales de Sanidad militar que sirven en los cuerpos montados tendrán el derecho de tomar caballo de su regimiento, con las obligaciones y ventajas que disfrutan los Jefes y Oficiales del mismo.

Y tendrán igualmente derecho, como en la Península, al suministro de raciones de pienso para caballo los Jefes y Oficiales del cuerpo que se hallen en operaciones de campaña.

Art. 72. Para cubrir las vacantes de Jefes Médicos ó Farmacéuticos de Ultramar, se invitará á los de la escala inferior efectiva destinados en la misma provincia ultramarina, dando cuenta del resultado al Jefe de la Seccion: hecha igual invitacion en la Península, será propuesto para ocupar la vacante el Jefe ú Oficial Médico más antiguo de los que la hayan solicitado, ya resida en la Península, ya en Ultramar; en el caso de que las invitaciones den resultado negativo, se procederá á cubrirla con arreglo á lo prevenido en el art. 74. Para cubrir las vacantes de Oficiales Médicos ó Farmacéuticos y de la brigada sanitaria de Ultramar, se invitará á los de las mismas clases y de la inferior á que corresponda la vacante, y será propuesto para ocuparla el Oficial Médico ó Farmacéutico ó de la brigada sanitaria más antiguo de los que la hayan solicitado; en el caso de que la invitacion dé resultado negativo se procederá á cubrirla con arreglo a lo prevenido en el art. 74. Si el nombrado no aceptase su nuevo destino, se le expedirá el retiro ó la licencia absoluta; despues de cubrir esta vacante por antigüedad, se procederá sucesivamente á los sorteos que sean necesarios en la propia forma.

Art. 73. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, cuando lo considere oportuno, puede destinar Jefes ú Oficiales del cuerpo á las provincias de Ultramar con el empleo superior inmediato.

Art. 74. Los sorteos á que se refiere el art. 71 se harán bajo las bases siguientes:

1.ª Las escalas se entenderán compuestas del número total de individuos que forman en la Península la plantilla del personal señalado á cada clase, con inclusion de los que se hallen en situacion de reemplazo ó excedencia.

2.ª Los sorteos se verificarán entre los individuos de los dos tercios últimos de la clase de Médicos segundos; de la mitad última para los Médicos primeros; del último tercio en la clase de Médicos mayores, y de la segunda mitad en la de Subinspectores de primera y segunda clase.

3.ª Se eliminarán de las escalas respectivas para el sorteo á los que hubiesen servido en Ultramar el tiempo de residencia reglamentaria con el empleo efectivo de escala.

4.ª Se eliminará tambien el número impar que resulte, ó la parte no divisible exactamente.

Y 5.ª Todas las disposiciones mencionadas se aplicarán de la misma manera en la Seccion de Farmacia y brigada sanitaria.

Art. 75. En caso de guerra en Ultramar, se cubrirá la plantilla del personal de Médicos y Farmacéuticos segundos que exceda de la normal con los oficiales del cuerpo que lo soliciten ó con los procedentes de oposiciones que se verificarán con este objeto; á los destinados se les conferirá el empleo de Médico ó Farmacéutico primero de Ultramar, que conservarán como personal si permanecen en aquellas provincias el tiempo reglamentario.

Art. 76. Será obligatorio el regreso forzoso á la Península de todos los Jefes y Oficiales Médicos y Farmacéuticos y de la brigada á los nueve años de permanencia en Ultramar.

Art. 77. A los subinspectores de primera y segunda clase y Médicos y farmacéuticos mayores, que habiendo ascendido á dichos empleos para ir á Ultramar hayan sido promovidos durante su residencia por derecho de antigüedad al empleo efectivo que obtuvieran como supernumerarios se les concederá el empleo inmediato superior con el mismo carácter de supernumerario. Los ascendidos en este concepto quedarán obligados á servir el nuevo empleo para conservarle personal el tiempo de tres años en la misma provincia ultramarina, á no ser que ántes cumplan nueve años de residencia, en cuyo caso regresarán á la península, conservando dicho empleo personal.

Art. 78. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar que sean destinados á las provincias de Ultramar conservarán al volver á la Península los empleos supernumerarios que hubiesen obtenido, siempre que hayan residido en las referidas provincias el tiempo de seis años, que se contará desde el dia de su embarque; pasado dicho plazo, podrán regresar á la Península, solicitándolo con dos meses de anticipacion si residen en Cuba ó Puerto-Rico, y con seis si en Filipinas; pero esperando á que la licencia haya sido concedida y se haya presentado su reemplazo: los Capitanes generales de aquellas provincias podrán dispensar á los cumplidos de ámbos requisitos cuando no haya de resultar perjudicado el servicio.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar al regresar à la península serán colocados, si hubiese vacante, en el destino que por su clase efectiva les corresponda; y si no la hubiese, serán destinados en comision á los hospitales militares hasta que ocurra, con el sueldo y consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas provincias. Los que regresen antes del tiempo prefijado solo tendrán derecho á su colocacion en vacante de su clase efectiva. Unos y otros disfrutarán el medio sueldo de su situacion de reemplazo el tiempo que trascurra hasta que fueren colocados en destino propio de su clase ó agregados á los hospitales.

Art. 80. Los Jefes y oficiales de Sanidad militar y de la brigada destinados á Ultramar serán desde luego baja en las plantillas de la Península y cubiertas sus vacantes; pero no entrarán en posesion del empleo superior que hayan obtenido hasta el dia de su embarque, desde el que empezarán á contarse los seis años de residencia, deduciéndose el tiempo que por enfermedad ó por asuntos propios hayan estado ausentes de las provincias ultramarinas á que hayan sido destinados.

Art. 81. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar y de la brigada destinados á Ultramar que enfermaren gravemente en aquellas provincias podrán obtener, prévia la justificacion de absoluta necesidad, seis meses de licencia para la Península si residen en Cuba ó Puerto-Rico, y un año si en las Filipinas. El Jefe de la Seccion dará cuenta al Gobierno del regreso de dichos Jefes ú Oficiales; y si no pudieren verificarlo, quedarán sujetos á la resolucion que el Gobierno dicte. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar y de la brigada que sean destinados á Ultramar ocuparán en el escalafon general el lugar que por su antigüedad les corresponda en la clase efectiva á que pertenezcan; y optarán en consecuencia, como los de la Península, á los ascensos que por antigüedad puedan corresponderles.

Art. 82. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar y de la brigada que hayan servido en Ultramar el tiempo reglamentario no podrán ser destinados nuevamente á las mismas provincias, cuando haya otros de su clase efectiva ó de la inferior que lo soliciten: es condicion indispensable para regresar á Ultramar haber residido tres años en la Península; pero esta prohibicion se dispensará en el caso de guerra en aquellas provincias.

Art. 83. Cuando se haya de organizar alguna brigada ó compañía sanitaria en la Península para servir en Ultramar, se nombrarán los Oficiales, sargentos y cabos de la brigada de la Península prefiriendo á los que soliciten ir en su empleo: á falta de voluntarios se invitará á las expresadas clases á solicitarlo con los empleos inmediatos; y en el caso de que la invitacion diera resultado negativo, se proveerán mediante sorteo, y los designados irán con el empleo inmediato. Para este sorteo se incluirán los Oficiales que ocupen la mitad inferior de su escala, y para el de sargentos y cabos serán incluidos, sin más escepcion que aquellos á quienes falte menos de un año para extinguir el tiempo de su empeño. Si no hubiere suficiente número de sanitarios voluntarios, se procederá á sortear el número necesario entre todos los individuos de la brigada, exceptuando á los que falte menos de un año para extinguir el tiempo de su empeño, cubriendo con los mas antiguos y aptos de los designados por sorteo las vacantes de cabos segundos.

Art. 84. Ademas de los sanitarios de la Península, se admitirán para la formacion de brigadas ó compañías sanitarias destinadas á Ultramar soldados del ejército ó paisanos que lo soliciten y reunan las condiciones que se exigen en el art. 76 del reglamento de la brigada de la Península; se obligarán á servir en Ultramar por lo ménos el tiempo de tres años, á no ser que ántes desaparezcan las causas que hayan hecho necesaria la formacion de dichas compañías ó brigadas; y al regresar á la Península conservarán los empleos supernumerarios que recibieron, si han permanecido tres años en aquellas provincias ultramarinas.

Art. 85. Las clases de tropa y sanitarios de las brigadas ó compañías sanitarias que se organicen en la Península para Ultramar disfrutarán, además de sus haberes y ventajas reglamentarias, de las que por la Caja general de Ultramar se designen en cada caso para las tropas expedicionarias.

(*Se continuará*)

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del lunes 1.º de setiembre de 1873.

Abierta á las nueve y media de su mañana, bajo la presidecia del Sr. Palau, asistiendo los Sres. Ciurana, Estivill y Torrademé, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 60 de la ley orgánica provincial, la Comision acuerda celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes en los dias 1. 5, 9, 12, 16, 19, 22, 26 y 30 á las nueve de su mañana.

Dada cuenta de la comunicacion pasada con fecha de ayer por el Sr. Gobernador trasladando un telégrama del Ministro de la Gobernacion fijando la base para distribuir el cupo de mozos que corresponden á esta provincia y la forma en que esta operacion debe verificarse, este Cuerpo provincial enterado acuerda contestar, como ya lo hizo en

28 de agosto último, que le es imposible de todo punto por ahora practicar los trabajos prévios para llevar á cabo tal repartimiento, por cuanto le faltan los expedientes y datos necesarios de 30 pueblos de la provincia; y no existiendo la base cierta y segura sobre que debe girar aquel considera que ha de ser ineficaz la reunion estraordinaria de la Diputacion convocada para el lunes ocho de los corrientes.

Visto el expediente instruido á instancia de Teresa Martí, viuda de Juan Llorens y vecina de esta capital, se la concede el permiso que solicita para ingresar á su hijo en la casa de Beneficencia prévia inscripcion en el Registro y cuando por turno le corresponda.

Vista la exposicion elevada por D.ª Dolores Plá y Prats, vecina de esta ciudad, se la autoriza para que pueda continuar enseñando gratuitamente á las niñas ciegas acogidas en la casa de Beneficencia de esta capital.

De conformidad con lo espuesto por el Director del mencionado establecimiento se señala el jueves 11 de los corrientes á las diez de su mañana para subastar á la llana 80 quintales de paja de cebada que deben adquirirse para renovar los jergones, cuyo acto tendrá lugar en la citada casa, bajo la presidencia de un vocal de la Seccion del ramo.

Es aprobada la liquidacion de las obras de acopios para la conservacion de la carretera de Reus á Vilaseca y kilómetros 202 al 205 de la de Castellon á Tarragona ejecutadas por el contratista D. Gabriel Nolla, al cual segun la misma falta abonar 744 pesetas 71 céntimos.

Tambien se aprueban las condiciones propuestas por el Director de caminos y con arreglo á ellas se concede permiso á D. Pedro Calmet vecino de Picamoxons para construir un almacen con su correspondiente paso de cuneta en la propiedad que posee, lindante con la carretera vecinal de Valls á la provincial de Reus á Montblanch.

Accediendo á lo propuesto por la Junta provinciat de 1.ª enseñanza, se acuerda prevenir al alcalde de Capafons que si en el preciso término de diez dias no satisface al profesor D. Jaime Viñas las cantidades que le adeuda, se dará conocimiento al Tribunal ordinario para que proceda á lo que haya lugar por su negligente conducta y manifiesta desobediencia.

Vista la nueva instancia elevada á nombre del administrador de la Sociedad tarraconense del alumbrado por gas, y resultando que el alcalde de esta ciudad no ha evacuado todavía los informes que con urgencia se le pidieron en 24 de julio último á pesar de haberle sido recordado este servicio con apercibimiento en 16 de agosto próximo pasado, se acuerda prevenirle que si no lo verifica en el preciso é improrogable término de tercero dia se le exigirá lá multa máxima que autoriza el art. 175 de la vigente ley municipal.

Visto el recurso suscrito por el alcalde de Alcanar pidiendo autorizacion para hacer un reparto de 6000 pesetas á fin de poder satisfacer los haberes devengados por los voluntarios de aquella localidad de cuatro meses á esta parte, se acuerda contestar que no está en las atribuciones de esta Corporacion acceder á lo que se solicita.

Vista la instancia que promueve el capitan de movilizados de Mora de Ebro solicitando recursos para construir una fortificacion en el paso del Ebro por aquel punto, se acuerda contestar al Sr. Gobernador, cuya autoridad ha remitido dicha instancia: 1.º Que en cuanto á las fortificaciones hechas en la salida del pueblo instruya el ayuntamiento el expediente á que se refiere el acuerdo tomado por la Diputacion en 7 de febrero último; y 2.º Que en cuanto á los recursos que pide para habilitar el castillo sito en la márgen del Ebro se dirija al Gobierno ó á la autoridad superior militar del distrito.

Para decidir lo que corresponda sobre las cuentas de la fortificacion de Ribaroja que para su abono remite el alcalde, se acuerda que se examinen por la Seccion correspondiente para ver si se han llenado las bases dispuestas y aprobadas por la Diputacion en 7 de febrero último.

Vista la comunicacion elevada por las autoridades civiles y militares de Valls pidiendo autorizacion para tapiar varias puertas y ventanas de casas sitas al estremo de la villa y por las cuales se cree fácil la entrada de los carlistas, se acuerda manifestarles que como asunto escepcional que tanto se roza con las necesidades militares, acudan al Gobierno militar de la provincia á los efectos que correspondan.

Y no habiendo mas asuntos pendientes se levantó la sesion á las once y cuarto.

Tarragona 5 setiembre 1873.—El Secretario, Tomás Lárraz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1806.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

AVISO AL PÚBLICO.

No habiéndose publicado en el «Boletin» hasta el domingo 7 el acuerdo tomado por esta Comision el dia 5, declarando abierta la suscricion al empréstito nacional de 175 millones de pesetas, he resuelto continúe abierta hasta el lúnes 15 inclusive á fin de completar los ocho dias, plazo prefijado en la ley de 25 agosto último y decreto del 31.

Tarragona 12 setiembre de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.

Núm. 1807.

ESCUELA PROVINCIAL DE NAUTICA DE BARCELONA.

El Doctor D. Federico Gomez Arias, Profesor de Cosmografía, Pilotaje y maniobras marineras con título de la Direccion General de Instruccion Pública; Catedràtico de Física y Geografía, en virtud de oposicion; Sócio de la Económica Barcelonesa de Amigos del País; abogado de los Tribunales Nacionales; Director que fué del Colegio Politécnico; autor de varias obras científicas y literarias y Director de esta Escuela:

Pone en conocimiento de los padres é interesados de los jóvenes que deseen dedicarse á la honrosa carrera de Piloto, que desde el dia de la fecha da principio la inscripcion en la matrícula de este Establecimiento para el curso académico de 1873 à 1874.

La Secretaría situada en el mismo edificio de la Escuela se hallarà abierta al efecto todos los dias laborables, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Los derechos de matrícula son 40 pesetas por cada cuatro asignaturas, pudiendo satisfacerse en dos plazos.

Los estudios que comprende la enseñanza completa de esta carrera, son los siguientes:

Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusives.

Geografía, Física y Política.

Dibujo lineal y topográfico.

Geometría y Trigonometría plana.

Física experimental con sus aplicaciones á la carrera.

Trigonometría esférica, Cosmografía, Pilotaje y maniobras marineras.

Dibujo naval con esplicaciones ó trabajos prácticos en los buques.

Dibujo Geogràfico é Hidrográfico.

Solo serán abonables los estudios idénticos hechos académicamente en cualquiera otra carrera del Estado, en conformidad con lo prescrito en el art. 77 de la ley general de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

Las cátedras de la Escuela estarán abiertas al público desde las ocho de la mañana hasta las tres y media de la tarde.

La biblioteca lo estará igualmente de 9 à 12 de la mañana.

Los exàmenes ordinarios del primer período, comenzarán el dia 1.º de junio; los ordinarios del segundo período en 1.º de setiembre, y los extraordinarios en 1.º de febrero.

Los profesores, dias y horas en que se dan las respectivas lecciones, se expresan en la tabla de anuncios del Establecimiento.

La direccion ofrece sus servicios científicos à los señores Pilotos.

Barcelona 15 de setiembre de 1873. —El Director, Federico Gomez Arias.

Núm. 1808.

ALCALDIA POPULAR

de Masllorens.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial, correspondiente al presente año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo contenidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas por justas que sean.

Masllorens 8 setiembre 1873.—El alcalde, P. O.—José Vilalta, secretario.

Núm. 1809.

ALCALDIA POPULAR

de Vilella-baja.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1873 á 1874 se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia; pasados los cuales no se oirá ninguna réclamacion.

Vilella baja 8 setiembre de 1873.—El alcalde, Salvador Abelló.

Núm. 1810.

ALCALDIA POPULAR.

de Rodoñá.

Hallándose terminado el repartimiento vecinal para cubrir los gastos del presupuesto municipal del corriente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento durante el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro del cual se admitirán y resolverán en el sentido que proceda, las reclamaciones que se produzcan contra dicho reparto.

Rodoñá 9 setiembre de 1873.—El alcalde, Jaime Puig.

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL,
POR
D. JOSÉ MARIA MAÑAS,
Jefe de Administracion y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martin. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

Imprenta de Puigrubí y Arís.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama del 12, que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Aprobados tres primeros artículos de las autorizaciones pedidas por el Gobierno las que se espera sean votadas por todos los lados de la Cámara.

Tal resultado será indudablemente de gran efecto para todos los buenos liberales que se convencerian así del alto espíritu de patriotismo que guia á los republicanos de la Asamblea. Ayude V. S. por su parte empleando todos los medios de que dispone á esta obra patriótica y merecerá los aplausos del país, ávido de paz y de reformas provechosas que solamente á beneficio de aquella es posible llevar á cabo. Ingreso mozos reserva cada dia mas activo. Escasas noticias respecto insurreccion carlista que continúa con leves diferencias en el mismo estado. Orden completo por lo demás y gran confianza en las medidas á favor de la libertad y de la República y que están discutiendo en estos momentos.»

Lo que he dispuesto publicar en *Boletin extraordinario* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 13 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR,

Luis María Lasala.

Imp. de Puigrubí y Aris.